

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, abril veintitrés (23) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	OLGA GLADYS LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-024-2012-00485-01
INTERLOCUTORIO N°:	071
ASUNTO:	Rechaza Recurso por improcedente

El Doctor Luis Antonio Osorio Granados, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Antioquia, en escrito presentado el día 16 de abril de 2013¹, interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 2 de abril de 2013, por medio del cual en grado jurisdiccional de consulta de incidente de desacato se resolvió revocar la sanción impuesta por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 17 de enero de 2013.

Para decidir, la Sala,

CONSIDERA:

1º. El auto recurrido, fue aquel por medio del cual este Despacho en ejercicio del grado jurisdiccional de Consulta, revocó la sanción impuesta en el incidente de desacato interpuesto por la señora Olga Gladys López Hernández contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haberse acreditado el cumplimiento de la

¹ Folios 58 a 60.

orden dada en el fallo de tutela proferido el 17 de enero de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, mediante el cual se protegió el Derecho fundamental de Petición de la accionante y se ordenó a la entidad que diera respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 16 de octubre de 2012, relativa a la reparación por vía administrativa con ocasión de la muerte de su hijo Wilmar Andrés Cardona López.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en respuesta allegada el día 20 de marzo de 2013², informó que mediante comunicación 20137202578991 del 12 de marzo de 2013³, se le informó a la señora Olga Gladys López Hernández que se presentó al Comité de Reparaciones Administrativas la recomendación del estudio técnico sobre el caso y se tomó la decisión de no reconocer la calidad de víctima de su hijo Wilmar Andrés Cardona López; decisión que fue remitida a la dirección de la accionante a través de correo certificado tal y como consta en la planilla que se anexó a la respuesta⁴; por lo anterior, la accionante debe agotar los recursos correspondientes si no se encuentra conforme con la decisión tomada por la entidad, toda vez que emitir una respuesta de fondo no implica necesariamente que la misma sea positiva a las pretensiones.

2º. El Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone en su artículo 52:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Resaltos fuera del texto)

La anterior norma de carácter especial, no dispone recurso alguno para atacar la providencia judicial que en grado jurisdiccional de consulta resuelve el incidente de desacato, de

² Folios 17 y 18.

³ Folio 19.

⁴ Folio 20.

manera que el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento de recursos frente al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no los está consagrando.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el concepto del grado jurisdiccional de consulta y se ha establecido que dicha figura es un mecanismo automático del juez de nivel superior para establecer la legalidad de decisiones proferidas por el juez de nivel inferior:

"Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida."⁵

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que contra el auto que resuelve la consulta no procede recurso alguno:

"6.3.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, dijo:

*"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. **Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.** (...)"⁶(Resaltos y subrayas fuera del texto)*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T.527 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

En razón de lo expuesto, y ante la ausencia de una norma que de manera directa prevea la viabilidad de medios de impugnación contra las providencias que resuelven el grado jurisdiccional de consulta, resulta claro que contra este tipo de decisiones no procede el recurso de reposición interpuesto en este caso, como tampoco algún otro.

3º. Se desprende de lo anterior, que contra el auto que resolvió la consulta en el presente incidente de desacato, a través del cual se ordenó revocar la sanción impuesta por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, no proceden recursos, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

1º. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto contra el auto proferido el 2 de abril de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. NOTIFICAR al Defensor del Pueblo – Regional Antioquia por el medio más eficaz y rápido.

3º. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

P.